



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1923

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 157

Año 14<sup>º</sup>

---

diencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Práxedes Gómez de Frías, propietaria, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Pelegrín Castillo y Joaquín E. Salazar, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada errada aplicación del art.1338 del Código civil y violación por vía de consecuencia del art. 833 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, por sí y en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogados del intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oídos a los Licdos. Manuel de J. Viñas y Angel Morales, abogados del intimado, en su réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 5º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 5º de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que el recurso de casación, (en materia civil y comercial), se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que estos dos meses son francos; puesto que conforme al art. 72 de la misma

Ley, son francos todos los plazos establecidos en ella en favor de las partes.

Considerando, que el plazo de dos meses fijado por la Ley para la declaración del recurso de casación, es riguroso, puesto que corre aún contra los incapaces y contra el Estado; que por tanto, la excepción resultante de la interposición tardía del recurso, es de orden público, y debe ser suplida de oficio, por la Suprema Corte, cuando no es opuesta por la parte, por omisión o porque expresamente renuncia a oponerla; puesto que de otro modo, el plazo para interponer el recurso de casación no sería el determinado por la Ley, sino el que fijase el capricho de las partes.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso fué notificada el día diez y seis de setiembre de mil novecientos veintiuno al señor Juan Frías y a la señora María Práxedes de Frías, por el Alguacil ordinario del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito Judicial de Santiago-Españillat, señor Ramón A. Molina, según acto instrumentado por éste que figura en el expediente; y que el memorial de casación de la recurrente señora María Práxedes Gómez de Frías, fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiuno, esto es, después de vencido el plazo de dos meses francos a contar de la notificación de la sentencia, dentro del cual debió hacerse el depósito del memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que por tanto este recurso fué interpuesto tardíamente.

Considerando, que en la audiencia en la cual se discutió este asunto, los abogados de la parte intimada señor Manuel Cabrera, observaron que este recurso fué interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que acuerda la ley, pero declararon que no obstante eso, querían «abordar el fondo del asunto» porque, «tal es la fé y la confianza» que les inspira la justicia de la causa que defienden.

Considerando, que las partes pueden renunciar

útilmente a proponer medios de interés privado, pero no oponer los que por ser de orden público deben ser suplidos de oficio por el Tribunal; que por tanto la declaración de los abogados de la parte intimada no puede ser acogida por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Práxedes Gómez de Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiuno, costas compensados.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Landrau, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión, cien pesos oro de indemnización en favor del señor Lorenzo de la Rosa, constituido en parte civil, y pago de los costos, por el delito de gravidez de la menor de veintiun años Juana Anjélica de la Rosa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

útilmente a proponer medios de interés privado, pero no oponer los que por ser de orden público deben ser suplidos de oficio por el Tribunal; que por tanto la declaración de los abogados de la parte intimada no puede ser acogida por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Práxedes Gómez de Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiuno, costas compensados.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Landrau, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión, cien pesos oro de indemnización en favor del señor Lorenzo de la Rosa, constituido en parte civil, y pago de los costos, por el delito de gravidez de la menor de veintiun años Juana Anjélica de la Rosa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos la Ley de 1º de junio de 1912, que modifica los arts. 354 y 355 del Código penal; el art. 463 del mismo código y el art. 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme a lo que dispone el art. 355 del Código penal, modificado por la Ley del 1º de junio de 1912, el individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entónces como honesta, incurrirá en las mismas penas que determina el art. 354 para el que extrajere de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores a una menor de veintiun años, debiendo tenerse en cuenta la relación de edad que establece el art. 354.

Considerando, que según el art. 354, modificado, del Código penal, cuando la joven sustraída es mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado José Dolores Landrau estuvo convicto y confeso de haber hecho grávida a la joven Juana Anjélica de la Rosa.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y aplicó las penas de acuerdo con las disposiciones del art. 463 inciso 6º del Código penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Landrau, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión, cien pesos oro de indemnización en favor del señor Lorenzo de la Rosa, parte civil, y pago de costos, por el delito de gravidez de la menor Juana Anjélica de la Rosa, acojiendo en su favor

circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Roríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso de León, Síndico Procurador del Ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha primero de noviembre de mil novecientos veintidos, que condena al Ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar, a pagar cinco pesos de multa y costos por violación al Reglamento Sanitario N<sup>o</sup> 39.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 8 y 10 del Reglamento Sanitario N<sup>o</sup> 39, el art. 77 de la Constitución y el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que los arts. 8 y 10 del Reglamento Sanitario N<sup>o</sup> 39, que tratan de la limpieza de aceras y parte de la calle frente a las casas, o a los solares yermos, se refiere a las personas o individuos, como propietarios o inquilinos de esas propiedades; y nó a Corporaciones investidas de autoridad pública, como

circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Roríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso de León, Síndico Procurador del Ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha primero de noviembre de mil novecientos veintidos, que condena al Ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar, a pagar cinco pesos de multa y costos por violación al Reglamento Sanitario N<sup>o</sup> 39.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 8 y 10 del Reglamento Sanitario N<sup>o</sup> 39, el art. 77 de la Constitución y el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que los arts. 8 y 10 del Reglamento Sanitario N<sup>o</sup> 39, que tratan de la limpieza de aceras y parte de la calle frente a las casas, o a los solares yermos, se refiere a las personas o individuos, como propietarios o inquilinos de esas propiedades; y nó a Corporaciones investidas de autoridad pública, como

son los Ayuntamientos; los cuales conforme al art. 77 de la Constitución tienen a su cargo el gobierno económico y administrativo de las comunes; que por tanto el Juzgado de Simple policía de Sabana de la Mar hizo una errada aplicación del Reglamento Sanitario N° 39, al condenar al Ayuntamiento de dicha común.

Considerando, que habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho que no es el castigado por la ley procede, de conformidad con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación, casar la sentencia sin envío a otro Tribunal, por no haber parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha primero de noviembre de mil novecientos veintidos, que condena al Ayuntamiento de esa misma común, a pagar cinco pesos de multa y pago de costos, por violación al Reglamento Sanitario N° 39. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
 REPÚBLICA DOMINICANA  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Luna, Oficial de Sanidad de la común de Sabana de la Mar, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común de Sabana de la Mar, de fecha dos de noviembre de mil novecientos veintidos, que declara fuera de causa y proceso a los señores Pancho Pimentel, Ramón Hernández, Carolina, Ignacio Bruno, Adón Pimentel, Lirio

son los Ayuntamientos; los cuales conforme al art. 77 de la Constitución tienen a su cargo el gobierno económico y administrativo de las comunes; que por tanto el Juzgado de Simple policía de Sabana de la Mar hizo una errada aplicación del Reglamento Sanitario N° 39, al condenar al Ayuntamiento de dicha común.

Considerando, que habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho que no es el castigado por la ley procede, de conformidad con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación, casar la sentencia sin envío a otro Tribunal, por no haber parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha primero de noviembre de mil novecientos veintidos, que condena al Ayuntamiento de esa misma común, a pagar cinco pesos de multa y pago de costos, por violación al Reglamento Sanitario N° 39. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Luna, Oficial de Sanidad de la común de Sabana de la Mar, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común de Sabana de la Mar, de fecha dos de noviembre de mil novecientos veintidos, que declara fuera de causa y proceso a los señores Pancho Pimentel, Ramón Hernández, Carolina, Ignacio Bruno, Adón Pimentel, Lirio

H. Galván, Raúl Contreras, Altagracia Díaz, Enrique Rodríguez, Manuel M. Fernández, Justo Díaz, Dolores Alcalá, Hilario Kims y Delfín Mieses.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 37 y 38 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el art. 38 de la misma ley que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el art. precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, la notificación del recurso del ministerio público a la parte contra quien se dirige, es un requisito necesario para la admisibilidad del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el ministerio público hiciere notificar su recurso a los acusados descargados por la sentencia impugnada.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Oficial de Sanidad de la común de Sabana de la Mar, en funciones de ministerio público contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha dos de noviembre de mil novecientos veintidos, que declara fuera de causa y proceso a los señores Pancho Pimentel, Ramón Hernández, Colina, Ignacio Bruno, Adón Pimentel, Lirio H. Galván, Raúl Contreras, Altagracia Díaz, Enrique Rodríguez, Manuel M. Fernández, Justo Díaz, Dolores Alcalá, Hilario Kims y Delfín Mieses.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA.  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Salvador Otero Nolasco, en nombre y representación del señor Luis Martínez, mayor de edad, sirviente, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 134, 135 y 136 de la Ley de Organización judicial, 309 del Código penal, la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 664 que enmienda el art. 311 del mismo Código y el 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al medio que presenta el recurrente.

Considerando, que la sentencia impugnada fué pronunciada el día diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos, y que el recurrente funda su recurso en que ese día sólo era hábil para los alguaciles.

Considerando, que conforme al art. 134 de la Ley de organización judicial, los Tribunales tienen las va-

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA.  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Salvador Otero Nolasco, en nombre y representación del señor Luis Martínez, mayor de edad, sirviente, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 134, 135 y 136 de la Ley de Organización judicial, 309 del Código penal, la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 664 que enmienda el art. 311 del mismo Código y el 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al medio que presenta el recurrente.

Considerando, que la sentencia impugnada fué pronunciada el día diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos, y que el recurrente funda su recurso en que ese día sólo era hábil para los alguaciles.

Considerando, que conforme al art. 134 de la Ley de organización judicial, los Tribunales tienen las va-

caciones, siguientes: desde el sábado de pasión (víspera del domingo de ramos) hasta el tercer día de pascuas inclusive, los días de fiesta declarados oficialmente y los días de pascuas de navidad, desde el 24 de diciembre hasta el dos de enero inclusive.

Considerando, que el párrafo del art. 135 dice que «El día en que se cierran y el día en que se abren los Tribunales, son hábiles para todos los oficiales ministeriales: de lo cual deduce el recurrente que el día siguiente al tercer día de pascuas de resurrección, en el cual se dió la sentencia, sólo era hábil para los alguaciles.

Considerando, que la interpretación que dá el recurrente, al párrafo del art. 135 de la Ley de Organización, no está justificada por las otras disposiciones de la Ley de organización judicial, relativas a las vacaciones; y además, llevaría a la absurda conclusión de que el día siguiente a un día de vacación, esto es, a cualquier día de fiesta declarado oficialmente, sólo es hábil para los oficiales ministeriales. En efecto las vacaciones de pascuas de navidad incluyen el día dos de enero, según el art. 134 de la Ley de organización judicial, y el art. 136 de la misma ley prescribe que la apertura de los Tribunales se efectúe el día dos de enero, esto es el último día de ~~señ~~ vacaciones de pascuas de navidad. La ley no contiene ninguna otra disposición relativa a apertura de Tribunales; por tanto cuando dice en el párrafo del art. 135 que el día en que se abren los Tribunales es hábil para todos los oficiales ministeriales, es evidente que se refiere al dos de enero, que es el día en que se abren los Tribunales, según el art. 136 de la Ley de organización judicial.

En cuanto al fondo.

Considerando, que para que tengan aplicación las penas establecidas por el art. 311 del Código penal enumerado por la Orden Ejecutiva N° 664, es necesario que la persona agraviada de cualquiera de los modos enumerados en el art. 309 del mismo Código haya estado incapacitada para sus trabajos personales o habituales a consecuencia de las heridas, los golpes, los actos

de violencia o las vías de hecho; y que las penas varían según que esa incapacidad haya durado no menos de diez días ni más de veinte, o menos de diez días.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el golpe dado por el acusado Luis Martínez al señor Telesforo Miliano, incapacitare a éste para sus trabajos personales y habituales; y que por tanto la sentencia impugnada aplicó una pena por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que no habiendo parte civil en el caso del recurrente procede la casación sin envío a otro Tribunal de acuerdo con lo que dispone el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos, que condena al señor Luis Martínez, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendi Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintidos, que lo condena a dos pesos oro de multa, al

de violencia o las vías de hecho; y que las penas varían según que esa incapacidad haya durado no menos de diez días ni más de veinte, o menos de diez días.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el golpe dado por el acusado Luis Martínez al señor Telesforo Miliano, incapacitare a éste para sus trabajos personales y habituales; y que por tanto la sentencia impugnada aplicó una pena por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que no habiendo parte civil en el caso del recurrente procede la casación sin envío a otro Tribunal de acuerdo con lo que dispone el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos veintidos, que condena al señor Luis Martínez, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendi Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintidos, que lo condena a dos pesos oro de multa, al

pago de los daños y costos, por tener un caballo vagando en la propiedad del señor Daniel Chopo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de octubre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 17 de la Ley de policía, 163 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 17 de la Ley de policía prescribe que las sentencias (de los Juzgados de simple policía) deberán contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplique; y que deberá también citarse el artículo de la ley en que se funda; y el art. 163 del Código de procedimiento criminal dispone que todo fallo condenatorio, de los Juzgados de simple policía será notificado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad; que si el primer artículo modifica el segundo en cuanto a sustituir la citación del artículo al texto del artículo, y al prescribir que las sentencias contengan, además otras menciones, no sucede lo mismo con el requisito de ser motivadas.

Considerando, que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si la sentencia no contiene los motivos, esa omisión dá lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria del hecho, ni los motivos, y por tanto es admisible el recurso del condenado.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Arismendi Rodríguez, a dos pesos oro de mul-

ta, al pago de los daños y costos, por tener su caballo vagando en la propiedad del señor Daniel Chapo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Rincón, en nombre y representación del señor Pedro María Mirabal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos veintidos, que lo condena en su calidad de parte civil constituida, al pago de los costos, en la causa seguida contra los señores Wenceslao, Neftalí y Rafael González.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha doce de agosto de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Rincón, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 27, 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación enumera los casos en los cuales, si el acusado ha sido condenado, pueden interponer recurso de casación la parte condenada, el ministerio público, parte civil y las personas civilmente responsa-

ta, al pago de los daños y costos, por tener su caballo vagando en la propiedad del señor Daniel Chapo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Rincón, en nombre y representación del señor Pedro María Mirabal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos veintidos, que lo condena en su calidad de parte civil constituida, al pago de los costos, en la causa seguida contra los señores Wenceslao, Neftalí y Rafael González.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha doce de agosto de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Rincón, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 27, 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación enumera los casos en los cuales, si el acusado ha sido condenado, pueden interponer recurso de casación la parte condenada, el ministerio público, parte civil y las personas civilmente responsa-

bles; y el 31 de la misma ley dispone que la parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo; que por tanto para que la parte civil pueda interponer este recurso contra sentencia de absolución o de descargo, es preciso que la ley haya sido violada en perjuicio suyo.

Considerando, que para descargar a los acusados Wenceslao, Nefalí y Rafael González, se fundó el Juzgado correccional en que el hecho de la muerte del perro perteneciente al querellante señor Pedro María Mirabal no reunía las condiciones exigidas para la infracción prevista por el art. 454 del Código penal; que esta es una apreciación de hecho que no encierra ninguna violación de la ley en perjuicio de la parte civil; puesto que no reconociendo el Juzgado correccional los caracteres de una infracción no penada por la ley en el hecho imputado a los acusados, no podía conocer de la reparación reclamada por la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Rincón, en nombre y representación del señor Pedro María Mirabal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos veintidos que lo condena en su calidad de parte civil constituida al pago de los costos, en la causa seguida a los señores Wenceslao, Nefalí y Rafael González, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Salvador Otero Nolasco, en nombre de su representado Sr. Paulino Flores, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de St<sup>o</sup> Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso por tener una casa de cita.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de abril de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación la declaración del recurso se hará por la parte condenada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y podrá hacerse en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial; debiéndose, en este último caso, anexar el poder a la declaración.

Considerando, que al no decir el art. 37 «por un abogado», sino «por el abogado de la parte condenada» claro está que se trata del abogado defensor de la parte condenada por ante el Juez del fondo y que cuando la declaración sea hecha por otro abogado, este es un apoderado especial, cuyo poder debe anexarse a la declaración.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Lic. Salvador Otero Nolasco, defendiese al recurrente por ante el Juez del fondo, ni que él

fuera su apoderado especial para interponer el recurso de casación.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Salvador Otero Nolasco, en nombre de su representado señor Paulino Flores, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por tener una casa de cita.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Saturnina Pimentel, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha cinco de setiembre de mil novecientos veintidos, que la condena al pago de setenticinco centavos por cada mata de coco comidas en su mayor parte por sus animales, a dos pesos de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de setiembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

fuera su apoderado especial para interponer el recurso de casación.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Salvador Otero Nolasco, en nombre de su representado señor Paulino Flores, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veintidos, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por tener una casa de cita.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Saturnina Pimentel, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha cinco de setiembre de mil novecientos veintidos, que la condena al pago de setenticinco centavos por cada mata de coco comidas en su mayor parte por sus animales, a dos pesos de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de setiembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 17 de la Ley de policía, la Orden Ejecutiva N° 301 que modifica el párrafo de dicho artículo; el art. 475 del Código penal, y su párrafo, 17, 142 y 147 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que según las enunciaciones de la sentencia impugnada en el presente recurso, el señor Cándido de León y la señora Saturnina Pimentel fueron acusados de contravenir el art. 76 de la Ley de policía, dejando vagar animales en propiedad ajena causando daños;»

Considerando, que el art. 76 de la Ley de policía en su parte principal establece el procedimiento que debe seguirse para la reparación de los daños causados por «las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura»; y en su párrafo, modificado por la Orden Ejecutiva N° 301, prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas; y dispone que las infracciones a esta disposición se castigarán con una multa que no excederá de cinco pesos, y que además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la Ley de policía.

Considerando, que conforme al art. 475, inciso 17 del Código penal, incurrir en la pena de dos a tres pesos de multa, los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada.

Considerando, que en el expediente de esta causa hay un documento suscrito por Gregorio Rodríguez, Comisario de la Policía Municipal intitulado acta de contravención en el cual se asienta que por denuncia que elevara ante aquella autoridad el señor Enrique J. Des Combes, de que el señor Cándido de León y la señora Saturnina Pimentel, habían contravenido a las disposiciones del art. 76 de la Ley de policía en vigor; pero no hay ninguno que pruebe que los acusados fue-

ren citados para ante el Juzgado de Simple Policía por el ministerio público ni por la parte actora; ni consta en la sentencia que comparcciesen voluntariamente; que de estas circunstancias y de las enunciaciones de la sentencia resulta evidente que el Juzgado de simple policía no estuvo regularmente apoderado de la infracción por la cual condenó a la recurrente; y que en cuanto a la reparación del daño causado, no se procedió de acuerdo con lo que dispone el art. 76 de la Ley de policía; esto es apreciando los animales, y dando parte a la autoridad rural para que exijiese del dueño los daños que hubieran causado; y si éste no se hubiera avenido a ello, haberlo participado al alcalde para los fines que en el mismo artículo se determinan; que por tanto, tampoco la Alcaldía estuvo regularmente apoderada del asunto para la aplicación del art. 76 de la Ley de policía.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha cinco de setiembre de mil novecientos veintidos, que condena a la señora Saturnina Pimentel al pago de setenticinco centavos por cada mata de coco comidas en su mayor parte por sus animales, a dos pesos de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de Samaná.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Morillo L., soltero, mayor de edad, em-

ren citados para ante el Juzgado de Simple Policía por el ministerio público ni por la parte actora; ni consta en la sentencia que comparcciesen voluntariamente; que de estas circunstancias y de las enunciaciones de la sentencia resulta evidente que el Juzgado de simple policía no estuvo regularmente apoderado de la infracción por la cual condenó a la recurrente; y que en cuanto a la reparación del daño causado, no se procedió de acuerdo con lo que dispone el art. 76 de la Ley de policía; esto es apreciando los animales, y dando parte a la autoridad rural para que exijiese del dueño los daños que hubieran causado; y si éste no se hubiera avenido a ello, haberlo participado al alcalde para los fines que en el mismo artículo se determinan; que por tanto, tampoco la Alcaldía estuvo regularmente apoderada del asunto para la aplicación del art. 76 de la Ley de policía.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha cinco de setiembre de mil novecientos veintidos, que condena a la señora Saturnina Pimentel al pago de setenticinco centavos por cada mata de coco comidas en su mayor parte por sus animales, a dos pesos de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de Samaná.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Morillo L., soltero, mayor de edad, em-

pleado público, del domicilio y residencia, de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos veintidos, que lo condena por el delito de escándalo a una multa de cuatro pesos oro y costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 26, inciso 11 de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según el art. 26, y su inciso 11, de la Ley de policía, se castigará con multa de un peso a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días o con una de estas dos penas solamente a los que escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el local de una Alcaldía es un lugar al cual tiene acceso el público; que por tanto el Juzgado de Simple policía hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al recurrente por el hecho del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Morillo L., contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos veintidos, que lo condena por el delito de escándalo a una multa de cuatro pesos oro y costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, D. Roríguez Montañó, M. de J. González M. A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General interino certifico.—Firmado: MARIO LANDOLFI.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Galán, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez pesos de multa y pago de costos por ejercer la profesión de vender andullos sin tener la correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 13 y 14 de la Ley de patentes y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 13 de la Ley de patentes (O. E. N<sup>o</sup> 153) dispone que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza una profesión, negocio u ocupación que esté sujeta a impuesto según las previsiones de la misma ley; que dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tal profesión, negocio u ocupación será considerado como un contribuyente delinciente y estará sujeto a las penas previstas en el art. 14 de la ley; y que cada una de dichas personas, firmas, sociedades o corporaciones que dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificada debidamente, de pagar tal impuesto de patentes y las cargas (recargos) previstos en esta ley, será multado con una suma no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y en adición estará sujeta a las penas provistas en el art. 14 de esta ley.

Considerando, que conforme al art. 14 de la mencionada ley de patentes, sobre los impuestos de patente, no pagados dentro del plazo especificado en la misma ley se agregará y cobrará en adición a las penas de otra manera provistas en el art. 13, un cargo de 10% del monto del impuesto, y ese recargo se sumará al monto del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trijésimo día sucesivo en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados.

Considerando, que la corporación de estos dos textos evidencia que para que se imponga al contribuyente moroso el recargo del 10% sobre el monto de la patente que debe pagar, basta que no la haya pagado en el plazo determinado por la ley; pero para que, además, se le imponga la pena de multa, o, compensativamente, la de prisión, es necesario que, habiéndosele notificado el pago, no lo haya efectuado en el plazo de cinco días a contar de la notificación.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que se hiciera al señor Hilario Galán la notificación a la cual se refiere el art. 13 de la Ley de patentes; que por tanto el juez del fondo hizo una errada aplicación de dicho artículo.

Considerando, que no habiéndose cumplido en el caso del Sr. Galán el requisito de la notificación, la sentencia impugnada impuso una pena por un hecho que no es el castigado por la ley; y en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, por no haber parte civil, de conformidad con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos, que condena al señor Hilario Galán a diez pesos oro de multa y pago de costos, por ejercer la profesión de vender andullos sin tener la correspondiente patente.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J.

Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D, Rodríguez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General interino, certifico:—Fdo. MARIO LANDOLFI.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Apolinario, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos veintidos, que lo condena en defecto a dos meses de reclusión, al pago de una multa de cincuenta pesos y a los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de setiembre de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 6 y 10 de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 671, que enmienda la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 291, y el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 6 de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 671, el tenedor de un certificado de préstamo, que no ha sido pagado, debe dentro de los veinte días del vencimiento requerir del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en dicho certificado; y una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos; y que el art. 10 dispone que se impondrá la pena de prisión

Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D, Rodríguez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General interino, certifico:—Fdo. MARIO LANDOLFI.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Apolinario, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos veintidos, que lo condena en defecto a dos meses de reclusión, al pago de una multa de cincuenta pesos y a los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de setiembre de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 6 y 10 de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 671, que enmienda la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 291, y el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 6 de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 671, el tenedor de un certificado de préstamo, que no ha sido pagado, debe dentro de los veinte días del vencimiento requerir del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en dicho certificado; y una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos; y que el art. 10 dispone que se impondrá la pena de prisión

por no menos de un mes ni más de seis meses, y multa de no menos de cincuenta pesos ni más de trescientos pesos, al deudor que, salvo el caso de fuerza mayor «deje de entregar los artículos afectos al pago cuando se lo requiera el Alcalde, de acuerdo con el art. 6 de esta ley».

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el Alcalde ordenase al señor Juan Apolinario la entrega de los cuatrocientos treinta y cinco quintales de cacao que éste había puesto en garantía del préstamo que le hiciera el señor Facundo Abreu, causante del American Foreign Banking Corporation; que por tanto no habiéndose requerido al señor Apolinario la entrega de los efectos, no le era aplicable la pena establecida por el art. 10 de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 671, para el deudor que deje de entregarlos cuando se lo requiera el Alcalde.

Considerando, que habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho no castigado por la ley; y no habiendo parte civil, procede la casación de dicha sentencia, sin envío a otro tribunal, de acuerdo con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos veintidos, que condena al señor Juan Apolinario, a sufrir la pena de dos meses de reclusión, a una multa de cincuenta pesos oro, y pago de costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augustó A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General interino, certifico.—Firmado: MARIO LANDOLFI.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Prats, de veinticinco años de edad, casado, comerciante, natural y del domicilio de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de aquella común, de fecha veinte de julio de mil novecientos veintidos, que lo condena por violación del art. 14 de la Ley de Caminos, a cinco pesos oro de multa, cuarenti-ocho horas de arresto y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 14 de la Ley de Caminos, 1º, 463 y 466 del Código de procedimiento criminal y 17 de la Ley de Policía.

Considerando, que el art. 14 de la ley de caminos castiga con cinco pesos de multa y cuarenta y ocho horas de arresto a las personas sujetas a la prestación del servicio caminero que no se incriban en el rol de su común en el plazo fijado por la ley, o que habiéndose inscrito se negaren a prestar este servicio personalmente cuando fueren requeridas para ello, salvo su liberación; y atribuye la aplicación de estas penas a las Alcaldías.

Considerando, que conforme al art. 1º del Código penal la infracción que las leyes castigan con penas de policía, es una contrayención; y según los arts. 465 y 466 del mismo Código las penas en materia de policía son el arresto de uno a cinco días y la multa de uno a cinco pesos.

Considerando, que cuando los Alcaldes conocen de infracciones castigadas con penas de policía, aún cuando sea en virtud de alguna ley especial lo hacen como

jueces de simple policía; y por tanto sus sentencias, en tales casos, deben ser redactadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 163 del Código de procedimiento criminal y 17 de la Ley de policía.

Considerando, que la sentencia impugnada no está motivada, como lo requiere art. 163 del Código de procedimiento criminal, ni contiene la exposición sumaria del hecho, exigida por el art. 17 de la Ley de policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte de julio de mil novecientos veintidos, que condena al señor Antonio Prats, por violación del art. 14 de la Ley de Caminos, a cinco pesos oro de multa, cuarenta y ocho horas de arresto y pago de los costos, y envía el asunto por ante la Alcaldía de la común del Seibo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General interino, certifico.—Fdo: MARIO LANDOLFI.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Ramón Monzón y García, Miguel Angel Monzón y García, Rosa Alba Monzón y García y José Ramón Monzón, éste último, en su calidad de tutor legal de sus menores hijos Ana Joaquina, Angélica Estela y Altagracia Mérida Monzón y García, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial del recurso de casación depositado en la Secretaría General por los Licdos. Eduardo V. Vicioso y Antonio F. Soler, abogados de los recurrentes.

jueces de simple policía; y por tanto sus sentencias, en tales casos, deben ser redactadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 163 del Código de procedimiento criminal y 17 de la Ley de policía.

Considerando, que la sentencia impugnada no está motivada, como lo requiere art. 163 del Código de procedimiento criminal, ni contiene la exposición sumaria del hecho, exigida por el art. 17 de la Ley de policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte de julio de mil novecientos veintidos, que condena al señor Antonio Prats, por violación del art. 14 de la Ley de Caminos, a cinco pesos oro de multa, cuarenta y ocho horas de arresto y pago de los costos, y envía el asunto por ante la Alcaldía de la común del Seibo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General interino, certifico.—Fdo: MARIO LANDOLFI.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Ramón Monzón y García, Miguel Angel Monzón y García, Rosa Alba Monzón y García y José Ramón Monzón, éste último, en su calidad de tutor legal de sus menores hijos Ana Joaquina, Angélica Estela y Altagracia Mélida Monzón y García, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial del recurso de casación depositado en la Secretaría General por los Licdos. Eduardo V. Vicioso y Antonio F. Soler, abogados de los recurrentes.

tes, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación de los arts. 1484, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, y la violación por parte de la Corte a QUO del principio de su propia competencia como tribunal de apelación.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oídos a los Licdos. Eduardo V. Vicioso y Antonio F. Soler, abogados de los intimantes, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. J. H. Dicoudray, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 1409, 1484 del Código civil, 3 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del art. 1484 del Código civil:

Considerando: que el art. 1484 del Código civil dispone que el marido está obligado por la totalidad de las deudas de la comunidad contraídas por él, salvo su recurso contra la mujer o sus herederos por la mitad de dichas deudas; y según el art. 1409, inciso 2º, del mismo Código, las deudas contraídas por el marido durante la comunidad, forman parte del pasivo de la comunidad.

Considerando: que en el caso decidido por la sentencia impugnada en el presente recurso, la deuda cuyo pago perseguía el Dr. José Tedeschi, fué contraída por el marido señor José Ramón Monzón durante la comunidad, y por tanto, era deuda de la comunidad.

Considerando: que si de los arts. 1409 y 1484 del Código civil resulta que los acreedores del marido por deudas contraídas por él durante la comunidad, pueden perseguir el pago contra el marido o contra la comunidad, ni de esos textos legales ni de ningún otro resulta que, cuando un acreedor ha dirigido su acción contra el marido, y no ha obtenido el pago al disolverse la comunidad por la muerte de la mujer no pueda di-

rijir su acción contra el marido y contra los herederos de la mujer, como copartícipes de la comunidad.

Considerando: que para decidir en hecho, que el Dr. Tedeschi no había perseguido el pago de su acreencia contra el señor José R. Monzón, le bastaba a la Corte de Apelación atenerse a las conclusiones de aquél en su demanda reconvencional; pero que el error cometido por la Corte, en uno de los considerandos de la sentencia impugnada en este recurso, discutiendo el dispositivo de una sentencia que no le estaba sometida, no es un medio de casación admisible, porque el dispositivo de la sentencia impugnada se justifica por el motivo de que ninguna ley prohíbe a un acreedor de la comunidad intentar su acción contra todos los copartícipes de ésta en el caso de que, como afirman los recurrentes lo hizo el Dr. Tedeschi, hubiese antes intentado su acción contra el marido.

En cuanto a la violación de los arts. 1350, 1351 y 1352 del Código civil, o sea de la autoridad de la cosa juzgada, y a la violación del principio de la competencia de la Corte de Santo Domingo, como tribunal de apelación.

Considerando: que el recurrente funda este medio en que la Corte de Santo Domingo, dijo en el considerando de la sentencia impugnada arriba mencionado, que el Juzgado de 1ª Instancia de San Pedro de Macorís por su sentencia del 28 de abril de 1920, acordó al Dr. Tedeschi lo que éste no había pedido.

Considerando: que este medio, lo mismo que el examinado anteriormente, se refiere a una apreciación hecha por la Corte de apelación, innecesariamente, en uno de los motivos de la sentencia; y no a ninguna violación de la Ley o del principio de la competencia de los tribunales de apelación que hubiese sido cometida en el dispositivo de la sentencia: que por tanto este medio es también inadmisibile.

En cuanto a la otra violación de «la capacidad» de la Corte de Santo Domingo, como tribunal de apelación.

Considerando: que el recurrente funda este medio

en que la Corte de Apelación por el segundo dispositivo de su sentencia, anula la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís de fecha 28 de abril de 1920 «que tenía la autoridad de la cosa juzgada y que no le había sido deferida».

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el recurso de oposición del Dr. Tedeschi fué interpuesto contra la sentencia de la misma Corte que descargó al señor José Ramón Monzón y compartes de la demanda en apelación interpuesta por el Dr. Tedeschi contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 22 de abril.

Considerando: que el dispositivo de la sentencia de la Corte de Santo Domingo dice así:... «Segundo: que revoca en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintiocho de abril de mil novecientos veinte en favor de los señores José Ramón Monzón, por sí y en su calidad de tutor legal de sus menores hijos Ana Joaquina, Angélica Estela y Altagracia Mélida Monzón y señores José Ramón Monzón y García, Miguel Ángel Monzón y García y Rosa Alba Monzón y García; Tercero: que declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el intimante Dr. José Tedeschi en manos de los señores Juan y Felipe Fernández de Castro en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, denunciado a los embargados en dos de enero de mil novecientos veinte; Cuarto: declara buena y válida la demanda en validez de dicho embargo y condena a dichos intimados al pago de la suma de \$4.400 adeudada por ellos al señor José Tedeschi, más las costas, intereses y demás accesorios».

Considerando: que la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de abril de mil novecientos veinte, fué la que anuló el embargo retentivo trabado a requerimiento del Dr. José Tedeschi en manos de

los señores Juan y Felipe de Castro, sobre el precio de la adjudicación del potrero de la comunidad Monzón García; que contra esa sentencia fué que interpuso recurso de apelación el Dr. José Tedeschi, y no contra la del 28 de abril dada a su favor; y que las enunciaci-ones del dispositivo de la sentencia de la Corte de Santo Domingo arriba transcritas se refieren a la sen- tencia que anuló el embargo, esto es, a la del 22 de abril, y no a la del 28, que fué pronunciada a favor del Dr. Tedeschi, y contra el señor José Ramón Monzón que por tanto la fecha del 28 de abril atribuida en el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación a la sentencia anulada del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de San Pedro de Macorís, es evidentemente un error ma- terial y no una violación de la ley; y por tanto no pue- de ser un motivo de casación; que así ha sido decidido por la Corte de casación francesa cuando, como en el caso del presente recurso, se trata de una simple ex- presión inexacta inserta en el dispositivo de una sen- tencia, si los motivos y las otras partes del dispositivo explican claramente cual ha sido el verdadero pensa- miento de la Corte, cuya decisión así entendida no viola ninguna ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Ramón Monzón y Gar- cía, Miguel Angel Monzón y García, Rosa Alba Monzón y García y José Ramón Monzón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha vein- tidos de setiembre de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la au- diencia pública del día veintisiete de agosto de mil no- vecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, cer- tifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA.  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Gutiérrez, agricultor, residente y domiciliado en Sabaneta, sección rural de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Visto el memorial del de casación presentado por el Lic. R. Ramírez Cues, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del art. 1315 del Código Civil y la violación de la regla de que no es admitido «que uno se haga justicia a sí mismo».

Oído al Magistado Juez Relator;

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en representación del Lic. R. Ramírez Cues, abogado de la parte intimante en sus conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación de los Lics. Manuel Ubaldo Gómez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los arts. 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la Corte de La Vega, por la sentencia impugnada violó el art. 1315 del Código Civil «i la regla universalmente-reconocida, de que no es admitido que uno se haga justicia a sí mismo».

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son estos: en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve, después de agotado el preliminar de la conciliación el señor Ramón Gutiérrez demandó al señor Juan Antonio Gil por ante

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para que se oyera condenar a devolver al demandante unos cerdos que retenía el demandado indebidamente en su poder, a indemnizarlo con la suma de ochocientos pesos oro por daños y perjuicios, y al pago de los «costos y gastos del procedimiento». El Juzgado de Primera Instancia por sentencia de fecha cinco de mayo de mil novecientos veintiuno rechazó la demanda del señor Ramón Gutiérrez y lo condenó al pago de los costos.

Considerando, que contra esa sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega interpuso recurso de apelación el señor Gutiérrez.

Considerando, que para rechazar por infundada la apelación interpuesta por el señor Gutiérrez se fundó la Corte de Apelación de La Vega: 1º en que resultó comprobado que fué el señor Arismendy Reinoso, y no el intimado Juan Antonio Gil, quien denunció al Pedáneo de Yucumunú que Ramón Gutiérrez había traseñado varios cerdos, unos propiedad del señor Reinoso y otros del señor Juan Antonio Gil. 2º en que asimismo resultó comprobado que si el señor Juan Antonio Gil retuvo cerdos pertenecientes al señor Ramón Gutiérrez lo hizo en virtud de órdenes del citado Pedáneo en ocasión de averiguar el hecho denunciado por Reinoso a la misma autoridad y en consecuencia no habiendo cometido el señor Juan Antonio Gil falta alguna en perjuicio del señor Ramón Gutiérrez, debía rechazarse la demanda de indemnización de éste por carecer de fundamento.

Considerando, que fundada la sentencia de la Corte en apreciaciones de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, y no conteniendo ninguna violación de la ley, porque la consecuencia jurídica deducida por la Corte de los hechos soberanamente apreciados por ella, es absolutamente legal; este recurso de casación carece de fundamento, y debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Gutiérrez, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de noviembre de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, D. Roríguez Montaña, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge y Javier Tabar, comerciantes, del domicilio y residencia de la común de Pimentel, provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Arquímedes Pérez Cabral, por poder del Dr. Anjel M. Soler, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los arts. 94 y 545 del Código de Comercio, 1235 y 1298 o 1998 del Código civil.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, por sí y en representación de los Lics. Manuel Ubaldo Gómez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 94 y 545 del Código de Comercio, 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.